



Roj: **SJM BU 991/2019 - ECLI: ES:JMBU:2019:991**

Id Cendoj: **09059470012019100043**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Burgos**

Sección: **1**

Fecha: **31/07/2019**

Nº de Recurso: **1000003/2016**

Nº de Resolución: **147/2019**

Procedimiento: **Pieza incidente concursal. Otros (Art. 192 LC)**

Ponente: **JOSE PABLO CARRERA FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**JDO. MERC. 1 (ANT.1A.INSTANCIA 4)**

**BURGOS**

**SENTENCIA: 00147/2019**

**JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 1 DE BURGOS (ANTIGUO JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 4)**

**UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

AVDA REYES CATOLICOS, 51 BIS

Teléfono: **947284055** , Fax: 947-284056

**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: 1

Modelo: 0030K0

**N.I.G. : 09059 42 1 2016 0000053**

**181 PZ.INC.CONC. OPOSICION APROB. CUENTAS(181) 1000003 /2016**

**PROCEDIMIENTO ORIGEN: S1C SECCION I DECLARACION CONCURSO 0000003 /2016**

**SOBRE: OTRAS MATERIAS CONCURSALES**

**DEMANDANTE: AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA (AEAT)**

**ABOGADO: ABOGADO DEL ESTADO**

**DEMANDADO: ADMINISTRACION **CONCURSAL** ( Regina )**

**DEUDOR-CONCURSADO: TIPSA CONTRA INCENDIOS SL**

**PROCURADOR: ALVARO BENJAMIN MOLINER GUTIERREZ**

**ABOGADO: FELIPE VILLANUEVA LOPEZ**

**SEN TENCIA Nº 147/2019**

En Burgos, a 31 de julio de 2019

VISTOS por el Il. Sr. D. JOSÉ PABLO CARRERA FERNÁNDEZ, JUEZ del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Burgos, los presentes autos de INCIDENTE **CONCURSAL** número 181 1000003/2016, instados por AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (AEAT) contra la ADMINISTRACIÓN **CONCURSAL** DE TIPSA CONTRA INCENDIOS S.L. El incidente promovido tiene por objeto la oposición a la rendición de cuentas de la administración **concurzal**.

**ANTECEDENTES DE HECHO**



**PRIMERO** . - La Abogacía del Estado, en nombre y representación de la AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (AEAT) formuló demanda de INCIDENTE **CONCURSAL** frente a la ADMINISTRACIÓN **CONCURSAL** DE TIPSA CONTRA INCENDIOS S.L en los siguientes términos:

*(...) tenga por formulada demanda incidental de oposición a la rendición de cuentas por no hacer una completa rendición de cuentas, al no concretar las razones por las que honorarios de liquidación por importe superior a los que corresponden al amparo de la disposición adicional tercera de la Ley 25/2015, de veintiocho de julio , de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social; y, se manifiesta la oposición a la rendición de cuentas porque la Administración **Concursal** ha vulnerado la Disposición Transitoria tercera de la Ley 25/2015, de veintiocho de julio , de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social al devengar y pagar honorarios por la honorarios en la fase de liquidación por importe superior del diez por ciento de los honorarios de la fase común en los seis primeros meses y del cinco por ciento de los honorarios de la fase común durante los meses séptimo al décimo segundo mes; y, subsidiariamente, por haber devengado honorarios más allá del decimotercer mes de la fase de liquidación; con la consiguiente inhabilitación de la Administración **Concursal** por período de seis meses, con condena en costas.*

**SEGUNDO** . - Admitida a trámite la demanda incidental se confirió el traslado oportuno a la administración **concursal**, que impugnó la oposición de contrario e interesó el dictado de una sentencia desestimatoria de la pretensión actora y en la que se condene en costas a la parte promovente del incidente **concursal**.

**TERCERO** . - No se ha interesado la celebración de vista y no es necesaria para la resolución de la controversia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRI MERO** . - Planteamiento del litigio.

La AEAT se opone a la rendición de cuentas formulada por la administración **concursal** de TIPSA CONTRA INCENDIOS S.L, según el suplico de la demanda, por no concretar las razones por las que la administración **concursal** ha percibido honorarios en cuantía superior a la establecida en la DT 3º Ley 25/2015 . En el cuerpo de la demanda también se alude a la discrepancia de con un pago en concepto de honorarios profesionales de letrado a la sociedad Eduardo Mozas y Asociados S.L.P.

Como punto de partida, la administración **concursal** resalta que la incidentante no pide expresamente que las cuentas presentadas no sean aprobadas. Es cierto; pero también lo es que el objeto de este incidente es, precisamente, emitir un pronunciamiento sobre aprobación o desaprobación de cuentas; por tanto, la oposición a la aprobación de cuentas difícilmente puede entenderse que tenga un propósito distinto a la de su aprobación. Dicho de otro modo, quien se opone a la aprobación de cuentas es porque pretende su desaprobación. La pretensión ejercitada en este incidente está suficientemente identificada, tanto por el fundamento normativo al amparo del que se promueve ( art. 181.2 LC ), como por la consecuencia que se pide: inhabilitación de la administración **concursal** al amparo del art. 181.4 LC . Por tanto, la pretensión ejercitada es suficientemente clara, sin que el supuesto que nos ocupa sea igual a la SAP Cantabria de 18 de diciembre de 2018 que invoca la administración **concursal** ( SAP Cantabria nº656/2018, de 18 de diciembre de 2018 ). Tal resolución refiere un caso en el que en el suplico de la demanda se interesaba únicamente una reordenación de pagos y el reintegro de cantidades cobradas en exceso, de modo que existía la duda de si se estaba ejercitando una demanda de oposición a la rendición de cuentas o una acción relativa a pago de créditos contra la masa. Aquí, en el caso que nos ocupa, tal duda no existe; la pretensión ejercitada es nítida y el principio de congruencia no puede llevarse al límite de excluir pronunciamientos que, conforme está configurada la demanda, son claramente objeto del pleito.

Dicho esto, considero que este incidente de oposición, no obstante, puede tener una doble finalidad:

- Cuando se presenta una rendición de cuentas incompleta, la de acordar que se proceda a presentar nueva rendición para que, sobre ella, con toda la información a la vista, pueda formularse un nuevo incidente de oposición, ya sí, orientado a la desaprobación de las cuentas completadas. En este sentido, difícilmente pueden aprobarse o desaprobarse unas cuentas que no se han formulado con la debida completitud que permita su análisis. Así, en este caso, ni se aprueban ni se desaprueban las cuentas; sólo se requiere a la administración **concursal** para que las complete y, una vez completadas, se puede formular ya nuevo incidente para analizar el fondo.

- Cuando se presenta una rendición de cuentas suficientemente completa, entonces sí, debe entrarse en el fondo, es decir, a pronunciarse sobre la aprobación o desaprobación.



Aquí, la forma en que está planteada la demanda puede llevar a cierta confusión, pues parece que, en primer término, la AEAT sostiene que la rendición de cuentas es incompleta y en el suplico, también en primer término, resalta su oposición por no concretar la administración **concursal** las razones por las que los honorarios de liquidación no se ajustan a la DT 3º Ley 25/2015 . Por tanto, de estimarse este motivo de oposición basado en la falta de completitud de las cuentas habría que "devolverlas" a la administración **concursal** para que las completase y explicase tal razón. No obstante, a continuación, en el suplico se manifiesta la oposición a la rendición de cuentas precisamente por infracción de la DT 3º Ley 25/2015 y se pide la inhabilitación de la administración **concursal**, lo que implica ya una oposición de fondo, no sólo de forma. Por tanto, habrá que analizar ambos aspectos, pues parece que ambas cuestiones son las suscitadas en la demanda incidental.

Con carácter previo, no obstante, conviene fijar los hitos principales del procedimiento **concursal** relevantes para resolver este incidente, deben reseñarse los siguientes:

- En fecha 18 de enero de 2016 se declaró el concurso de TIPSA CONTRA INCENDIOS S.L.
- En fecha 8 de febrero de 2016 se dictó auto por el que se fijó en la suma de 12.406,03 € más IVA, la retribución provisional correspondiente al administrador **concursal** en fase común. En fecha 27 de septiembre de 2016 la retribución definitiva en fase común se fijó en la suma de 13.887,22 € más IVA.
- En fecha 25 de mayo de 2016 se acordó abrir fase de liquidación.
- La administración **concursal** presentó un total de 12 informes trimestrales.
- En fecha 3 de abril de 2019 se presentó escrito de solicitud de conclusión de concurso y rendición de cuentas.

**SEGUNDO** . - *Falta de completitud de la rendición de cuentas.*

La AEAT considera que la rendición de cuentas presentada no se ajusta a las exigencias del art. 181.1 LC , que dispone:

*Se incluirá una completa rendición de cuentas, que justificará cumplidamente la utilización que se haya hecho de las facultades de administración conferidas, en todos los informes de la administración **concursal** previos al auto de conclusión del concurso. Igualmente se informará en ellos del resultado y saldo final de las operaciones realizadas, solicitando la aprobación de las mismas.*

La AEAT sostiene que la rendición de cuentas no explica por qué la administración **concursal** ha percibido honorarios más allá de las cuantías y límites establecidos en la DT 3ª Ley 25/2015 .

La percepción de honorarios por la administración **concursal** y su cuantificación resultan nítidamente de la "parte numérica" del informe de rendición de cuentas y, por tanto, puede colegirse fácilmente qué es lo que se ha cobrado en tal concepto. El art. 181.1 LC , exige, por un lado, la presentación de un informe justificativo de la actividad desarrollada por la administración concurso, dando cuenta de las actuaciones relevantes desarrolladas; por otro lado, debe integrar una "parte numérica", en la que se informe del resultado y el saldo final de las operaciones realizadas ( SAP Burgos nº327/2019, de 28 de junio de 2019 ). La percepción de honorarios se integra, por tanto, en la "parte numérica" y, por sí, no requiere justificación y explicación alguna, pues el hecho de reseñar los cobros en este concepto es suficientemente explicativo de su naturaleza. Cuestión distinta será que esos cobros sean ajustados a la Ley, pero no considero que haya de explicarse por qué se cobran los honorarios cuando, evidentemente, se han cobrado.

Por tanto, la relación de honorarios cobrados debidamente desglosados en la parte numérica del informe de rendición de cuentas colma adecuadamente el requisito, en este extremo, de completitud que exige el art. 181.1 LC .

**TERCERO** . - *Cobro indebido de honorarios y abonos indebidos de créditos contra la masa.*

La primera cuestión que indefectiblemente se plantea en un incidente de oposición a la aprobación de cuentas es el alcance del mismo. Básicamente existen tres líneas jurisprudenciales que sintetiza la SAP Girona, sección 1ª, de 14 de junio de 2016 :

*Un primer criterio es aquel que entiende que la oposición a la rendición de cuentas y, en consecuencia, el control y aprobación judicial debe hacerse desde un aspecto más formal que material, en el sentido de que tal aprobación se acordará si las mismas se ajustan a las gestiones y administración de la AC, así como del resultado y saldo final de las gestiones realizadas. Dice la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15ª en sentencia de 9 de mayo del 2011 que " el art. 181.1 LC ofrece una idea sobre lo que puede entenderse como contenido de la rendición de cuentas, único objeto posible de este incidente, cuando afirma que justificará cumplidamente la utilización que se haya hecho de las facultades de administración conferidas (.) igualmente se informará en ellos del resultado y saldo final de las operaciones realizadas, solicitando la aprobación de las mismas. Por*



consiguiente, parece evidente que el procedimiento de rendición de cuentas no tiene como objeto ajustar las cuentas a la administración **concurzal**, esto es, exigirle explicaciones o responsabilidades por sus actos sino algo mucho más limitado y prosaico: la rendición de cuentas es un simple procedimiento dirigido a esclarecer el destino de los fondos ajenos que la administración **concurzal** haya gestionado durante el concurso". *También sigue el mismo criterio en la sentencia de 8 de julio del 2009, en la que a pesar de aceptar la acumulación de un reconocimiento de un crédito contra la masa a la oposición de la rendición de cuentas, argumenta con relación a dicho crédito contra la masa que "sin embargo, ya no es posible, porque la liquidación ha finalizado, se ha efectuado el pago a los acreedores y no existen más bienes o derechos del concursado, de modo que resulta procedente, conforme al art. 176.1.4º LC, la conclusión del concurso, sin posibilidad de repetir o retrotraer lo repartido entre los acreedores y las atenciones a los gastos del concurso para, recomponiendo la masa activa, proceder a un nuevo reparto, pues esta consecuencia no se prevé por la LC". Y añade que "el interés de la TGSS no es tanto la desprobación de la cuenta completa o final de la AC por no resultar debidamente justificada o por contener partidas incorrectas o insuficiente información sobre las operaciones realizadas y el saldo final".*

*Y la Audiencia Provincial de Burgos en sentencia de 25 de febrero del 2013 dice que Por último, procede hacer unas consideraciones jurídicas de carácter general: la primera, que la rendición de cuentas se contrae a dar cuenta de lo hecho, no de lo no hecho. Tiene un sentido afirmativo o positivo. Así, el artículo 181- 1 de la Ley **Concurzal** emplea la expresión de "utilización que se haya hecho.", o informar del resultado y saldo final de las operaciones "realizadas". Lo relevante jurídicamente es que se de cuenta de lo hecho. La segunda, que todo aquello que concierne al ámbito del empleo de la diligencia debida, de la diligencia de un ordenado administrador, en el desempeño de las funciones de Administrador **Concurzal**, tiene su reflejo en el marco jurídico de la responsabilidad del Administrador **Concurzal** -ex artículo 35 y 36 de la Ley **Concurzal** - no para la aprobación, o no, de la rendición de cuentas, como señala la sentencia de instancia.*

*En similar sentido se pronuncian las sentencias de las AAPP de Zaragoza de 1 de abril del 2013, Valencia de 5 de diciembre del 2011 y 20 de febrero del 2012, entre otras.*

*Un segundo criterio es aquel que entiende que en la oposición a la rendición de cuentas y en la aprobación o no aprobación puede examinarse cuestiones materiales como determinadas actuaciones de la Administración **Concurzal**, especialmente, las relativas a cobros y pagos durante la liquidación, pero sin que pueda acordarse una nueva reordenación de pagos y cobros, en el caso de no aprobarse la rendición de cuentas. Este es el criterio de la sentencia de la Sección 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona de 17 de septiembre del 2015, cuando argumenta que "No podemos compartir, por el contrario, la alegación de la recurrente en relación con la imposibilidad de discutir en el incidente del artículo 181 pretensiones relativas al reconocimiento y pago de créditos contra la masa. Fue la propia administración **concurzal** la que en su informe dio cuenta de los pagos realizados durante la fase de liquidación, sometiendo su informe a la aprobación de los acreedores. En este caso no se cuestiona la cuantía de un crédito contra la masa en concreto, sino el criterio seguido por la administración **concurzal** al distribuir lo obtenido en liquidación -fundamentalmente, de la venta de la unidad productiva-. Y ello forma parte del informe de rendición de cuentas y, lógicamente, también del incidente de oposición que regula el artículo 181", de tal forma que confirma la no aprobación de la rendición de cuentas por no ajustarse los pagos realizados por la Administración **Concurzal** respecto a los créditos contra la masa. Y también es el criterio seguido por el Tribunal Supremo en la sentencia de 22 de julio del 2015, que no es sentencia del pleno, ni le consta a esta Sala que se haya dictado otra sentencia sentando jurisprudencia, y en la que casando la sentencia, desaprueba la rendición de cuentas, inhabilitando de oficio a la administración **concurzal**, a pesar de no haber sido solicitado, también por el mismo motivo de no cumplir con la prelación en los pagos de los crédito contra la masa, y sin concretar si realmente debía procederse a una reordenación de todos los cobros y pagos realizados.*

*Y una tercera tesis sería aquella que la oposición a la rendición de cuentas comprendería el examen material de la actuación de la Administración **Concurzal** y la sentencia que desaprueba la rendición de cuentas deberá ordenar su nueva elaboración, pero incluyendo la posibilidad de reordenar pagos, reclamar los efectuados indebidamente a quienes los recibieron y reintegrar a los que no los recibieron los pagos correspondientes. Este es el criterio que sigue por ejemplo la sentencia de la AP de Vizcaya de 8 de enero del 2015 y con anterioridad la misma Audiencia en sentencia de 23 de julio del 2010; San Sebastián en sentencia de 18 de febrero del 2014; Vitoria en sentencia de 9 de enero del 2013.*

Aunque, ciertamente, la AP Burgos sigue la primera línea ( *vid.* SAP Burgos nº327/2019, de 28 de junio de 2019, FJ 2º, penúltimo párrafo); entiendo que el TS ha reforzado su posicionamiento a favor de la segunda línea interpretativa. Además de la STS de 22 de julio de 2015 (nº424/2015) a la que se refiere la SAP Girona antes citada, la STS de 6 de abril de 2017 (nº225/2017) reitera el criterio seguido en 2015 y refuerza la adhesión del TS a la tesis intermedia. En estas sentencias el TS, en sede de oposición a la aprobación de la rendición de cuentas, entra a analizar la corrección de los pagos efectuados por la administración **concurzal** de créditos





contra la masa y, constatado que no se ajustan a la Ley en cuanto al orden de pago establecido, desaprueba las cuentas e inhabilita al administrador **concurzal**, sin llegar a imponer una reordenación de pagos. Considero, por tanto, que la línea que debe seguirse es la que viene marcando el TS y, consecuentemente, cabe analizar en este incidente las actuaciones materiales realizadas por la administración **concurzal** en su gestión en lo relativo a su ajuste legal.

#### 1.- Honorarios indebidos.

En este caso, en primer lugar, la AEAT reseña que el cobro de honorarios en fase de liquidación por la administración **concurzal** ha excedido lo permitido por la DT 3ª Ley 25/2015. Efectivamente, de conformidad con esta disposición normativa, la administración **concurzal** devenga en fase de liquidación durante los 6 primeros meses honorarios por importe equivalente al 10% de la remuneración establecida en fase común. Entre el sexto mes y el decimosegundo, la remuneración se reduce al 5% y, finalmente, a partir del decimotercer mes no se devenga retribución alguna si previamente no se ha solicitado y concedido autorización judicial al efecto. Esta norma entró en vigor el día 30 de julio de 2015.

En este caso, la fase de liquidación se abrió el 25 de mayo de 2016; en consecuencia, habría correspondido a la administración **concurzal** cobrar honorarios por importe del 10% de lo dispuesto en fase común entre junio de 2016 y noviembre de 2016 (1.388,72 €/mes). Entre diciembre de 2016 y mayo de 2017, los honorarios mensuales a percibir deberían haber sido del 5% de los establecidos en fase común (694,36 €/mes). En todo caso con el correspondiente IVA. Desde junio de 2017 en adelante no se devengaría remuneración alguna, salvo autorización judicial, que no ha sido solicitada. Así, el total máximo, IVA incluido, sería de 15.123,16 €, salvo autorización judicial.

Los honorarios percibidos por la administración **concurzal** en fase de liquidación, efectivamente, no se ajustan a la disposición legal. Salvo error, los honorarios percibidos desde junio de 2016 fueron los siguientes, por importe total de 19.073,11 €:

- 28 de junio de 2016: 2.630,07 €.
- 28 de julio de 2016: 1.314,40 €.
- 20 de septiembre de 2016: 1.314,40 € (atribuidos a agosto).
- 1 de octubre de 2016: 1.314,40 € (atribuidos a agosto, aunque debe ser septiembre).
- 10 de octubre de 2016: existen dos abonos por importes de 1.569,86 € y 2.099,86 €.
- 3 de noviembre de 2016: 1.471,28 €.
- 1 de diciembre de 2016: 735,64 €.
- 4 de enero de 2017: 735,64 €.
- 2 de febrero de 2017: 735,64 €.
- 8 de marzo de 2017: 735,64 €.
- 6 de abril de 2017: 735,64 €.
- 25 de mayo de 2017: 735,64 €.
- 16 de julio de 2017: 2.942 €.

Existe, por tanto, un descuadre entre lo que podría haberse cobrado de máximo (IVA incluido), 15.123,16 € y los 19.073,11 € cobrados. Adicionalmente, los 2.942 € cobrados el 16 de julio de 2017 quedan fuera ya el periodo de devengo de honorarios. Por tanto, existe una irregularidad material constatable en la rendición de cuentas, en tanto en cuanto que los honorarios percibidos en fase de liquidación no se ajustan a la Ley. Por tanto, las cuentas deben ser desaprobadas.

La desaprobación de la rendición de cuentas determina imperativamente, conforme dispone el art. 181.1 LC la inhabilitación temporal de la administración **concurzal** para ser nombrada en otros concursos. En este caso, la inhabilitación debe limitarse al tiempo mínimo establecido, seis meses.

#### 2.- Honorarios de letrado indebidos.

La AEAT cuestiona también el abono de dos facturas a la entidad EDUARDO MOZAS Y ASOCIADOS SLP por importes de 9.680 € y 2.420 €. Este motivo de oposición no puede prosperar, en tanto en cuanto, en este caso, no se identifica infracción alguna en el orden de pagos ni en el ajuste legal de tales abonos.

**CUARTO** . - Costas.



La demanda se estima en parte y, por tanto, no procede hacer pronunciamiento sobre costas procesales.

**VISTOS** los preceptos legales citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

**I.- NO APRUEBO** la rendición de cuentas presentada por la administración **concurzal** de TIPSA CONTRA INCENDIOS S.L.

**II.- ACUERDO** inhabilitar a la administración **concurzal** para ser nombrada en otros concursos durante un periodo de SEIS MESES.

**III.-** No procede hacer pronunciamiento sobre costas procesales.

**IV.-** Llévase testimonio de esta resolución a la Sección Segunda de la que dimana el presente incidente **concurzal**.

La presente sentencia, que se notificará a las partes, no es firme y contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN ante la Audiencia Provincial dentro del plazo de VEINTE días a contar desde la fecha de su notificación, recurso que se interpondrá de conformidad con lo establecido en los artículos 458 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, significándose que de conformidad con lo establecido en la DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMOQUINTA de la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1 de julio, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial, *la parte recurrente deberá de consignar como depósito la cantidad de CINCUENTA EUROS ( 50 € )*, depósito que se realizará mediante consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta a nombre de este Juzgado en el BANCO SANTANDER, SA, con el nº: 1067.0000.52.0003.16, y que deberá de acreditarse al tiempo de ser interpuesto el recurso, haciéndose constar que en el caso de estimación total o parcial del recurso se procederá a devolver al recurrente la totalidad del depósito constituido.

Así, por esta mi sentencia, de la que se deducirá testimonio para su unión a los autos, juzgando definitivamente en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

**PUBLICACION.-** Leída y publicada que ha sido la presente Sentencia por el Sr. Juez que la dictó hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su pronunciamiento. Doy fe.